

Cartagena de Indias D. T. y C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Acción	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
Radicado	13001-33-33-001-2019-00214-01
Accionante	LUIS CARLOS MONROY MINOTA
Accionado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES
Tema	Se revoca sanción impuesta, por no demostrarse los elementos objetivos y subjetivos.
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala¹ Fija de Decisión No. 004, a revisar en grado jurisdiccional de consulta, el proveído del veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)², proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio del cual se declaró en desacato judicial a la señora Diana Marcela Ruíz Molano, en calidad de Coordinadora de Grupo de Prestaciones Sociales Ministerio de Defensa, por el incumplimiento del fallo de tutela dictado el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)³; en consecuencia de lo anterior, se dispuso sancionar a la funcionaria encargada, al pago de una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a órdenes de la Nación.

III.- ANTECEDENTES

3.1. Actuaciones previas.

Mediante sentencia de tutela del 18 de octubre de 2019, el Juzgado de origen amparó el derecho al mínimo vital y a la vida digna del actor, por consiguiente, se dispuso:

“SEGUNDO: Ordenar al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia incluya al señor LUIS CARLOS MONROY MINOTA en la nómina de pensionados y efectúe el pago de las mesadas reconocidas en la resolución 4133 del 15 de agosto de 2019”.

¹ Esta decisión se toma mediante Sala virtual en aplicación del ARTÍCULO 4. Los cuerpos colegiados de las Altas Cortes y Tribunales del país podrán hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales del ACUERDO PCSJA20-11521 19 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Doc. 07 inc. 3

³ Doc. 10 cdno ppal



13001-33-33-001-2019-00214-01

En escrito del 25 de octubre de 2019⁴, el señor Monroy solicitó la apertura de incidente de desacato en contra del Ministerio de Defensa – Grupo de Prestaciones Sociales, por el incumplimiento de la sentencia del 18 de octubre de 2019; sin embargo, dicha solicitud, fue resuelta el 29 de noviembre de 2019⁵ por el juzgado de origen, decidiendo no declarar en desacato a la señora Lina María Torres Camargo, en calidad de Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales Ministerio de Defensa.

Pese a lo anterior, el 11 de enero de 2022⁶ el señor Monroy Minota solicitó la apertura de incidente de desacato nuevamente contra la accionada, por cuanto no se le ha incluido en nómina tal y como fue ordenado en el fallo de tutela del 18 de octubre de 2019, pese a que solicitó mediante memorial del 16 de diciembre de 2021 su activación.

A través de providencia del 12 de enero de 2021⁷, el Juzgado Primero Administrativo de Cartagena, requirió a la señora Diana Marcela Ruíz Molano en calidad de Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales Ministerio de Defensa, para que rindiera informe sobre el cumplimiento del fallo; ante la omisión de la requerida, el A-quo resolvió dar apertura al incidente de desacato en contra de dicha funcionaria concediéndole un término de tres (3) días para que ejerciera su derecho de defensa, mediante proveído del 19 de enero de 2022⁸.

El Ministerio de Defensa rindió el informe de la referencia, indicando que, mediante acto administrativo No. 4133 del 15 de agosto de 2019, se efectuó el reconocimiento de la pensión de invalidez del accionante y en virtud a lo dispuesto en el fallo de tutela del 18 de octubre de 2019, resolvieron incluir en nómina al señor Monroy en el mes de noviembre de 2019.

Aclaró que, en la actualidad mediante Resolución No. 155 del 18 de enero de 2021, teniendo en cuenta la documentación enviada por la Dirección de personal del Ejército Nacional se remitió copia de la Resolución No. 0005181 del 15 de octubre de 2020, por medio del cual se reintegró al SERVICIO ACTIVO, al Cabo Primero del Ejército Nacional LUIS CARLOS MONROY MINOTA, sin que ello implique el incumplimiento del fallo judicial, por tratarse de una situación jurídica distinta, razón por la cual en la actualidad advirtió que esa Coordinación se encuentra en imposibilidad jurídica, de continuar pagando la mesada pensional del señor MONROY MINOTA, y realizar nuevo acto

⁴ doc 11 inc. 2

⁵ doc. 17 inc. 2

⁶ doc. 01 inc. 3

⁷ doc. 02 inc. 3

⁸ doc. 04 inc. 3



13001-33-33-001-2019-00214-01

administrativo de reconocimiento de pensión de invalidez hasta tanto la Dirección de Prestaciones Sociales de la Fuerza correspondiente, en este caso, Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional y Personal Ejército, remitan los actos administrativos debidamente ejecutoriados, que revocaron la Resolución No. 0005181 del 15 de octubre de 2020, y demás antecedentes prestacionales, informe administrativo por lesiones, y hoja de servicios.

3.2 Providencia consultada⁹.

El A-quo decidió de fondo el incidente de desacato a través de providencia del veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), en la cual resolvió:

“Primero: DECLÁRESE en desacato a la funcionaria Diana Marcela Ruiz Molano, en su calidad de Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, por haber incumplido la sentencia de tutela del 18 de octubre de 2019, proferida por este Despacho.

Segundo: Imponer a la funcionaria identificada en el numeral anterior, una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes, a favor de la Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura. El valor de la multa debe ser consignado en la cuenta No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia S.A.

Informar al sancionado que conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 1743 de 2014, deberá efectuar el pago de la sanción impuesta, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Tercero: Requerir a la funcionaria identificada en el numeral primero del presente auto para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de esta providencia, cumpla lo dispuesto en la sentencia de tutela del 18 de octubre de 2019, proferida por este Despacho.

*Adviértase que la imposición de la sanción no los exonera del deber de dar cumplimiento a la sentencia.
(...)”.*

El Juzgado Primero Administrativo, al efectuar el estudio del caso concreto, precisó que la orden impartida en la sentencia de tutela proferida por ese Despacho le impuso al Ministerio de Defensa Nacional incluir al accionante en la nómina de pensionados y efectuar el pago de las mesadas reconocidas mediante la Resolución 4133 del 15 de agosto de 2019. En cuanto toca al cumplimiento de la orden en comento, advirtió que, el accionante fue incluido en nómina de pensionados durante el lapso comprendido entre noviembre de 2019 y noviembre de 2020; con posterioridad, se produjo el reintegro del actor al servicio activo, en virtud de una orden judicial, no obstante, al ser revocada esta, las cosas volvieron al

⁹ Doc. 07 inc. 3



13001-33-33-001-2019-00214-01

estado anterior, circunstancia que se materializó con la expedición de la Resolución 9259 de 09/12/21 a través de la cual se declaró la pérdida de ejecutoriedad del acto que dispuso el reintegro y en firme con todos sus efectos jurídicos la Resolución No. 1104 de 2019, que había ordenado su retiro del servicio.

Frente a lo anterior, indicó que aún en el evento de considerar que le asiste razón a la accionada al afirmar que se requiere la expedición de un nuevo acto administrativo que ordene el reconocimiento de la pensión, tal argumento no puede esgrimirse para negar el acceso del accionante a su mesada pensional, pues con tal proceder se está desconociendo el derecho pensional cuya protección fue el objetivo de la sentencia que motiva este incidente, como mecanismo para garantizar la protección de sus derechos fundamentales. Agregó que, la incidentada conoce la existencia del acto administrativo que revocó la resolución No.5181 del 15 de octubre de 2020 y por tanto, el hecho que esta no le hubiese sido remitida por la Dirección de Prestaciones Sociales de la Fuerza correspondiente, en este caso, la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional y Personal Ejército no es un argumento válido para justificar el no haber expedido el nuevo acto administrativo que a su juicio se requiere para el reconocimiento pensional y la nueva inclusión en nómina, por lo que la orden dada en el fallo aún tiene sustento y es exigible.

En ese orden de ideas, resolvió que se configuraban los supuestos fácticos para para afirmar que la funcionaria Diana Marcela Ruiz Molano, en su calidad de Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa incurrió en desacato de la orden impartida en la sentencia del 18 de octubre de 2019.

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Por reparto realizado el 31 de enero de dos mil veintidós¹⁰, le correspondió al Despacho 006 el conocimiento del presente asunto. Por lo anterior, el término legal con el que cuenta este Tribunal para decidir este trámite es de tres (3) días, los cuales deben computarse desde la fecha de recibido, esto es, el 01 de febrero de la presente anualidad.

V.-CONSIDERACIONES

5.1.- Competencia

El presente proceso ha llegado a esta Corporación para surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del

¹⁰ Doc. 09 inc. 3



13001-33-33-001-2019-00214-01

artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone que las sanciones impuestas por el juez de tutela mediante el trámite incidental de desacato, serán consultadas ante el superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes, si aquella debe revocarse o, en su defecto, confirmarse.

Así las cosas, y siendo esta Corporación el superior jerárquico del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, queda resuelto el tema de la competencia, cuestión por la cual, procede esta Sala a realizar el estudio de fondo.

5.2. Problema Jurídico

Teniendo en cuenta los supuestos narrados en el asunto *sub examine*, para esta Corporación, el problema jurídico, se centra en determinar si:

¿La Dra. Diana Marcela Ruiz Molano, en su calidad de Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, incurrió en desacato frente a la orden impartida en el fallo de tutela del 18 de octubre 2019, consistentes en (i) incluir al señor LUIS CARLOS MONROY MINOTA en la nómina de pensionados y efectuar el pago de las mesadas reconocidas en la Resolución No. 4133 del 15 de agosto de 2019 ?

Para llegar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: i) Finalidad del incidente de desacato.; (ii) Requisitos para procedencia de la sanción por desacato, y (iii) Caso concreto.

5.3.- Finalidad del incidente de desacato.

Con el objeto de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales a favor de quien ha solicitado su amparo, el legislador dispuso en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que el incumplimiento de una sentencia de tutela, traerá como consecuencia para el obligado por haber incurrido en desacato, sanción de arresto hasta por seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cuando se halla adelantando una acción de tutela en la que se haya resuelto de fondo¹¹ con una orden que implica realizar una acción, la parte se

¹¹ Sentencia SU-0034 de 2018, Corte constitucional. M.P. Alberto Rojas Ríos. En este enfoque, en el artículo 24 del mencionado Decreto Estatutario el legislador dispuso que “el fallo que conceda la tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible”. Según esto, al cabo del trámite preferente y sumario que sigue la demanda de amparo constitucional, corresponde al juez competente emitir un fallo en el que (i) identifique al peticionario y al sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración; (ii) determine el derecho tutelado, (iii) imparta una orden



13001-33-33-001-2019-00214-01

condenó está obligada a cumplir lo dispuesto por el juez, dentro del término perentorio. Sin embargo, sucede que muchas veces los obligados se sustraen el cumplimiento de lo ordenado, por lo cual, la parte interesada acude ante el juez que llevo el asunto, a fin que este lo requiera a cumplir y si no lo hace, debe iniciarse un incidente de desacato. Sobre el cumplimiento del fallo, el artículo 27 del Decreto 2591 establece que:

"ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, **el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.** Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia."

De conformidad con lo anterior, para hacer cumplir el fallo de tutela que ha sido incumplido por el responsable, el juez deberá dirigirse al superior para que este lo requiera a cumplir, so pena de que abra un proceso disciplinario en su contra. A partir de esto, cuando el interesado acude ante el juez para que se le dé cumplimiento a la orden dada en un fallo de tutela, el funcionario deberá conminar al responsable y dirigirse ante el jefe de la persona que debe acatar la orden con la finalidad de agotar los medios para garantizar que se ejecute lo previsto en la providencia. No obstante, si estos son renuentes tendrá que iniciarse con el incidente de desacato.

Sobre este incidente, el artículo 52 del mencionado Decreto 2591 dispuso que: *"La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales"*. En este orden, el desacato se constituye una forma de hacer cumplir el fallo e imponer una sanción a quien incumpla. Sobre las facultades la jurisprudencia ha precisado que:

"[N]o puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible

y defina con precisión la conducta a cumplir con el fin de hacer efectivo el amparo, y (iv) fije un plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto.



13001-33-33-001-2019-00214-01

cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior."

*Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvencción cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impenetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados."*¹²

En cuanto a la interpretación del incidente de desacato, la Corte Constitucional¹³, se pronunció en los siguientes términos:

"El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional".

5.4. Requisitos para procedencia de la sanción por desacato.

Para la aplicación de las consecuencias previstas en el artículo 52 pluricitado, no es suficiente adelantar una comparación objetiva entre la orden impartida en la sentencia y la conducta asumida por los funcionarios cuestionados, sino que es necesario observar, además, si ese incumplimiento obedeció a una actitud de rebeldía que merezca ser sancionada con multa y arresto, teniendo en cuenta que el objeto del instrumento constitucional no es la multa en sí misma, sino que se impone con el fin de obtener el cumplimiento del fallo de tutela, con relación a lo anterior, señalo la H. Corte Constitucional¹⁴

"(...) A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia".

¹² Sentencia SU-0034 de 2018, Corte Constitucional. M.P. Alberto Rojas Ríos.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T- 271 de 2015, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencias C-367 de 2014, Mauricio González Cuervo.



13001-33-33-001-2019-00214-01

La procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, exige al juez comprobar que efectivamente y sin justa causa, se incurrió en rebeldía respecto al cumplimiento de la orden impartida en un fallo de tutela.

Al juez constitucional como protector de los derechos fundamentales, le es obligación verificar la existencia de dos elementos importantes; el objetivo, referente al incumplimiento del fallo, y el subjetivo, relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo.

Por su parte, el elemento objetivo, corresponde al incumplimiento del fallo en sí, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido desatendida, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia, pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

De otro lado, el elemento subjetivo hace referencia a la actitud negligente y desatendida del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida en sede de tutela, una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligentemente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

"Una vez analizados los elementos para que proceda la sanción por desacato, el juez competente debe tasar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, esto con el fin de que la sanción a imponer no resulte desproporcional al funcionario incumplido."

La imposición de sanciones en el caso de incumplimiento de órdenes judiciales debe hacerse respetando el debido proceso, es decir, realizando todas las etapas del trámite incidental, esto es, que se deben realizar los requerimientos a las autoridades competentes para que demuestren su observancia al fallo de tutela. Respecto a lo aludido, la Corte Constitucional

" ... La labor del juez constitucional y su margen de acción en el trámite de un incidente de desacato estará siempre delimitada por lo dispuesto en la parte resolutive del fallo correspondiente. Por esta razón, se encuentra obligado a verificar en el incidente de desacato "(1) a quién estaba dirigido la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma". Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa. Así, de existir un incumplimiento "deberá identificar las razones por los cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente



13001-33-33-001-2019-00214-01

*el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada" hipótesis en la cual procederá la imposición del arresto y la multa."*¹⁵

5.5. Caso concreto

Encuentra esta Sala que, mediante sentencia del 18 de octubre de 2019, dictada por el Juzgado Primero Administrativo de Cartagena, se resolvió amparar el derecho fundamental al mínimo vital y a la vida digna del actor, por consiguiente, se dispuso:

"SEGUNDO: Ordenar al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia incluya al señor LUIS CARLOS MONROY MINOTA en la nómina de pensionados y efectúe el pago de las mesadas reconocidas en la resolución 4133 del 15 de agosto de 2019".

Por medio de escrito del 11 de enero de 2022, el actor presentó solicitud de desacato y cumplimiento, contra el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa. El mencionado incidente, fue resuelto mediante proveído del 28 de enero de 2022, por el cual la Juez declaró en desacato a la señora Diana Marcela Ruíz Molano, en calidad de Coordinadora de Grupo de Prestaciones Sociales Ministerio de Defensa, por no dar cumplimiento a la orden del fallo de tutela pese a conocer del acto administrativo que revocó la Resolución No.5181 del 15 de octubre de 2020 y por tanto, el hecho que esta no le hubiese sido remitida por la Dirección de Prestaciones Sociales de la Fuerza correspondiente, en este caso, la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional y Personal Ejercito, no es un argumento válido para justificar el no haber expedido el nuevo acto administrativo que a su juicio se requiere para el reconocimiento pensional y la nueva inclusión en nómina.

Previo al estudio de la sanción, la Sala realizará un recuento fáctico del presente asunto:

- Mediante Resolución No. 4133 del 15 de agosto de 2019 *"Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual por invalidez con fundamento en el expediente No. 3769 de 2019"*, al actor a partir del 14 de septiembre de 2019 ¹⁶, expedida por el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa.
- Resolución No. 0155 del 18 de enero de 2021, *"Por la cual se revoca la Resolución No. 4133 del 15 de agosto de 2019, con fundamento en los*

¹⁵ Sentencia SU-0034 de 2018, Corte Constitucional. M.P. Alberto Rojas Ríos

¹⁶ Fol. 4-6 incid. 1



13001-33-33-001-2019-00214-01

expedientes MDN No. 3769 de 2019 y 6845 de 2020", expedida por el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa¹⁷.

- Resolución No. 00009259 del 09 de diciembre de 2021, *"por la cual se declara la perdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 00005181 de fecha 15 de octubre de 2020 "Por la cual se da cumplimiento al auto que decreta medida cautelar emitido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba"* ¹⁸, expedida por el Comandante del Ejército Nacional.

En ese orden de ideas, conforme a la Resolución No. 00009259 del 09 de diciembre de 2021, el Ejército Nacional mediante Resolución No. 001104 del 14 de junio de 2019 ordenó el retiro del servicio activo del actor, acto que fue objeto de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por parte del accionante radicado bajo el No. 23001333300320190048400 conocida por el Juzgado Tercero Administrativo de Montería, en el que se declaró por auto del 07 de julio de 2020, la medida cautelar de suspensión del acto Resolución No. 001104 ordenando a su vez el reintegro del señor Monroy. La anterior orden, fue cumplida mediante Resolución No. 00005181 del 15 de octubre de 2020.

El 18 de enero de 2021, el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa expidió la Resolución No. 0155 *"Por la cual se revoca la Resolución No. 4133 del 15 de agosto de 2019, con fundamento en los expedientes MDN No. 3769 de 2019 y 6845 de 2020"*, debido a que, mediante Resolución No. 00005181 del 15 de octubre de 2020 se ordenó el reintegro del actor, por lo tanto, no ostentaba la calidad de pensionado por invalidez que le había dado la Resolución No. 4133 (objeto de cumplimiento en el presente asunto).

Contra el auto del 07 de julio de 2020, la demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba por proveído del 22 de octubre de 2021 ordenando revocar el auto del 07 de julio de 2020 y en su lugar, denegó la medida cautelar solicitada, siendo cumplida por la entidad mediante Resolución No. 00009259 del 09 de diciembre de 2021, en la que se dispuso declarar la perdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 00005181 de fecha 15 de octubre de 2020.

Sin embargo, da cuenta esta Sala que, a la fecha de remisión del expediente para tramitar el grado jurisdiccional de consulta, no había prueba alguna de la revocatoria de la Resolución No. 0155 del 18 de enero de 2021, que a su vez revocó la Resolución No. 4133 (objeto de cumplimiento en el presente asunto), siendo este el motivo expuesto por la incidentada dentro del informe aquí

¹⁷ fols. 42-44 incid. 3

¹⁸ Fols. 12-14 incid. 3



13001-33-33-001-2019-00214-01

rendido, sin que el A-quo requiriera a las dependencias mencionadas en el informe por ella rendido, o solicitara prueba de oficio alguna.

Así las cosas, esta judicatura entrará a estudiar la decisión consultada, siguiendo los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional, respecto a la finalidad del incidente de desacato, que se reitera, no es la sanción en sí misma, sino el cumplimiento de la orden proferida en la tutela. En ese sentido, de demostrarse el desacato, se procede a verificar si la sanción impuesta por el juez, resulta proporcional, adecuada y si respeta el debido proceso de la incidentada¹⁹.

Una vez revisado el expediente, se advierte que la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales, informó inicialmente que le era imposible jurídicamente el cumplimiento del fallo de tutela, debido a que, mediante Resolución No. 155 del 18 de enero de 2021 se reintegró al servicio al accionante y revocó la Resolución objeto de acatamiento, lo que implica la expedición de un nuevo acto administrativo de reconocimiento de pensión de invalidez, sin embargo, hasta tanto la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional y Personal Ejercito, remitiera los actos administrativos debidamente ejecutoriados, que revocaron la Resolución No. 0005181 del 15 de octubre de 2020, no puede proceder al pago de la prestación.

No es admisible para esta Sala, las razones expuestas por el A-quo, en el sentido de indicar que, la funcionaria conoció en este trámite incidental los actos administrativos antes mencionados y que prevalecía a su juicio, el pago de las mesadas pensionales del actor, desconociendo principios como el debido proceso que en este caso, se efectuaba con la expedición de un nuevo acto administrativo tal y como la incidentada lo manifestó; o como el principio de legalidad del gasto, entendiéndose que para cancelar las mesadas, la entidad debía justificar dicha partida presupuestal, lo que conlleva una serie de procedimientos que no recaían exclusivamente en la funcionaria sancionada.

Adicionalmente esta Sala considera que, debió vincularse a este trámite incidental a las personas responsables del cumplimiento de lo antes expuestos, tal y como lo señaló la sancionada, esto es, a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército y Personal Ejercito Nacional; lo anterior, teniendo en cuenta que las responsabilidades son personales y en este caso, el elemento subjetivo recaía sobre la totalidad de las personas antes referenciadas, por lo que se hacía indispensable su vinculación al presente trámite incidental, esto es, en el marco del debido proceso y derecho de defensa que les asiste a los mismos; cabe destacar que dicha vinculación no podría realizarse en esta

¹⁹ Ver sentencia SU-0034 de 2018



13001-33-33-001-2019-00214-01

instancia, por cuanto la orden de tutela no estuvo dirigida a las entidades antes mencionadas.

Se pone de presente que, en el curso de esta instancia, la sancionada mediante oficio No. RS20220131008063 del 31 de enero de 2022, informó a esta judicatura que, a través de la Resolución No. 000472 del 31 de enero de 2022, se revocó la Resolución No. 0155 del 18 de enero de 2021, que a su vez revocó la Resolución No. 4133 del 15 de agosto de 2019, por medio de la cual se reconoció la pensión de invalidez al accionante. El referido acto administrativo fue expedido una vez la Dirección de Personal del Ejército Nacional, allegó mediante radicado número RE20220131005381 del 31 de enero de 2022, copia de la Resolución 9259 de diciembre 9 de 2021, por medio de la cual se declaró la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 00005181 del 15 de octubre de 2020.

Frente a lo anterior, la sancionada Sra. Diana Marcela Ruíz Molano allegó copia de la Resolución No. 000472 del 31 de enero de 2022²⁰ expedida por el Director de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva del Ministerio de Defensa Dr. Libardo Alberto Sepúlveda Riaño, notificado al actor el día 31 de enero de 2022, a las 3:38 pm, en dicho acto se resuelve lo siguiente:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º Revocar las resoluciones Nos. 0155 del 18 de enero de 2021, 5182 del 23 de junio de 2021 y 0087 del 11 de enero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º: Continuar pagando a partir del **1 de diciembre de 2020**, la pensión de invalidez reconocida mediante resolución No.4133 del 15 de agosto de 2019, al Cabo Primero (r) del Ejército Nacional LUIS CARLOS MONROY MINOTA, C.C No.73006535 y Código Militar No.73006535, en los términos allí señalados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO 3º: Notificar el presente acto administrativo al señor LUIS CARLOS MONROY MINOTA, al correo electrónico: monroyminotaluiscarlos@gmail.com, (folio 13 r/v Exp No.662 de 2022)

ARTÍCULO 4º: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición del cual podrá hacerse uso, en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la desfijación del aviso, por escrito y debidamente sustentado, con expresión concreta de los motivos de inconformidad, relacionando las pruebas que se pretenden hacer valer.

ARTÍCULO 5º: Para los fines legales subsiguientes agréguese copia de esta resolución al expediente prestacional correspondiente y envíese otra al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA – BOLIVAR, al correo electrónico: admin01cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co y a la Dirección de Personal de Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a


MG(R) LIBARDO ALBERTO SEPÚLVEDA-RIANO
Director de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva

31 ENE 2022

Conforme a lo anterior, manifestó dicha funcionaria a esta Corporación que, con el fin de disponer el pago de las mesadas pensionales ordenadas cancelar en la Resolución número 000472 del 31 de enero de 2022, dispuso la realización de una nómina adicional, en la que se dispondrá el pago en un término de cuatro (4) días, ya que para tal efecto es necesaria la del tercero

²⁰ fols. 65-69



13001-33-33-001-2019-00214-01

SIIF ante el Ministerio de Hacienda, además de agotar la respectiva cadena presupuestal ante diferentes dependencias del Ministerio.

FECHA: 2022-01-31		UNIDAD: 14000		NOMINA PENSIONADOS MDN		PRODUCTO: WNOMPENS.LIS	

ORDEN: 1		GRADO: CP	CATEGORIA: (IA F)	CODIGO: 73006535A	NOMBRE: MONROY MINOTA LUIS CARLOS		
CEDULA DE CIUDADANIA: 73006535		NOMBRE APODERADO: N/A			CEDULA APODERADO: N/A		
DIRECCION: M 5 LOTE 21 ETP 1, URB HORIZONTE - CARTAGENA,				UNIDAD: 14000	RADICADO: N/A		
BANCO: 0032		NUMERO DE CUENTA: 24057575809		TIPO CUENTA: AHORRO			
AC. 49.5		AN. 12	PL. 75	SF. 39			
CONCEPTO		CODIGO	VALOR	DESDE	HASTA		
ADICSUELDOBASIC		8101	30,586,847.00	2022/02/01	2022/02/28	RES: 472 / 2022-01-31	
ADICVALVAR		8191	4,714,894.00	2022/02/01	2022/02/28	RES: 472 / 2022-01-31	
APORTE OBLIGATORIO SALUD		SLD	1,223,474.00	2022/02/01	2022/02/28		
PENSION: TOTAL DEVENGOS: 35,301,741.00			TOTAL DEDUCCIONES: 1,223,474.00		NETO A PAGAR: 34,078,267.00		

En ese orden de ideas, conforme a lo antes expuesto, encuentra esta Sala que, en cuanto al elemento objetivo, como es el incumplimiento del fallo del 18 de octubre de 2019 que ordenó el pago de las mesadas reconocidas por la Resolución 4133 de 2019, fue acatado con la expedición de la Resolución No. 00005181 del 15 de octubre de 2020; sin embargo, dicho cumplimiento había perdido sus efectos por causas ajenas a las entidades accionadas, como fue el proceso de nulidad y restablecimiento que interpuso el accionante, dentro del cual se profirieron diversas decisiones que modificaron su situación pensional. Así las cosas, al haberse expedido solo hasta el 31 de enero de la presente anualidad la Resolución No. 000472 por la dependencia competente, que dejó en firme la pensión de invalidez del actor, no se configura a juicio de esta Sala incumplimiento alguno, por cuanto la orden de tutela no era posible cumplirla sin la expedición del nuevo acto administrativo.

En cuanto al elemento subjetivo, no encuentra esta Sala de Decisión configurado el elemento subjetivo para sancionar a la Sra. Diana Marcela Ruíz Molano en calidad de Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, por cuanto a la fecha en que se profirió el auto objeto de consulta, no le correspondía a la incidentada dar cumplimiento al fallo de tutela del 18 de octubre de 2019, sino en este caso, al Director de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva del Ministerio de Defensa Dr. Libardo Alberto Sepulveda Riaño, conforme a lo relacionado en párrafos anteriores. Adicionalmente, en los informes rendidos la sancionada siempre manifestó su imposibilidad de cumplir, por existir un trámite previo al mismo, sin embargo, sus razones no fueron tenidas en cuenta por el A-quo.

En ese orden de ideas, al no encontrarse acreditado el elemento subjetivo consistente en la sanción impuesta a la Sra. Diana Marcela Ruíz Molano en calidad de Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de



13001-33-33-001-2019-00214-01

Defensa, esta Sala revocará la misma, sin perjuicio de que, posteriormente el accionante pueda interponer un nuevo incidente de desacato por la no inclusión en nómina conforme a lo ordenado en la Resolución No. 000472, y de la cual la sancionada manifestó disponer la realización de una nómina adicional, en la que se ordenará el pago en un término de cuatro (4) días, ya que para tal efecto es necesaria la del tercero SIIF ante el Ministerio de Hacienda, además de agotar la respectiva cadena presupuestal ante diferentes dependencias del Ministerio.

En razón de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar,

RESUELVE

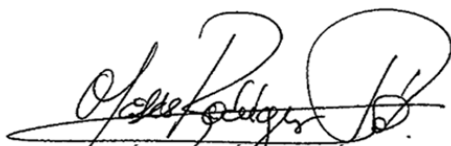
PRIMERO: REVOQUESE la sanción impuesta a la Sra. Diana Marcela Ruíz Molano, en providencia del veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), como consecuencia, **ABSTENERSE** de sancionar a la funcionaria en mención, por las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones en el sistema de judicial Siglo XXI-TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No.007 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS


JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ